



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital:  
Año, 100 pesetas; fuera de  
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:  
2.50 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.

Año 1956

Lunes 30 de abril

Número 99

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto de 13 de abril de 1956  
por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

(Continuación).

Esta acción podrá ejercitarse por el arrendador a su iniciativa o a la de cualquiera de los inquilinos o arrendatarios.

La acción deberá obligatoriamente ejercitarse el arrendador cuando le solicite la mayoría de los inquilinos o arrendatarios que vivan en la finca; y si se desestima y fuere el arrendador condenado en costas, le asistirá el derecho de repetir contra aquellos inquilinos o arrendatarios que le hubiesen requerido para el ejercicio de dicha acción.

9.ª La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

En este caso podrá la Administración proceder al lanzamiento por la vía administrativa, previa la indemnización a los inquilinos o arrendatarios de la finca expropiada, que nunca será inferior a las dispuestas en la Sección segunda del capítulo octavo de esta Ley declarándolas y haciéndolas efectivas por dicha vía administrativa. El lanzamiento en estos casos tendrá lugar previo apercibimiento por plazo que nunca será inferior al de dos meses.

10. La declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que no dé lugar a recurso y en expediente contradictorio tramitado ante la autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca sea desalojada.

11. Por no cumplirse los requisitos o no reunirse las circunstancias exigidas en el capítulo séptimo para la prórroga forzosa del contrato o por concurrir alguna de las causas de denegación de las mismas señaladas en el artículo 62.

12. En los casos de extinción de usufructo cuando el titular dominical pruebe que las condiciones pactadas para el arrendamiento por el usufructuario anterior fueron notoriamente gravosas para la propiedad.

Art. 115. El inquilino o arrendatario de local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio a rendado o en las cosas de uso necesario y común en a finca realice el arrendador, ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera asistirle.

2.ª Por no efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario o común en la finca en estado de servir para lo pactado en el contrato.

3.ª La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

Art. 116. Cuando se dé lugar a alguna de las causas de resolución de que trata el artículo anterior el

inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar por dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros, y, en cualquier caso, tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

Primero.—En el primer caso del artículo anterior, a una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas precisamente a aumentar el número de las viviendas con que cuente la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos, con los efectos establecidos en el artículo 119.

Segundo.—En el segundo caso del precedente artículo, la cantidad que proceda, atendida la importancia y transcendencia del daño o incomodidad que la no reparación origine en el uso de la cosa arrendada.

Tercero.—En el tercer caso del artículo anterior, sea cual fuere la causa de la no presentación e incluso, de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de la calefacción a cargo del arrendador y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del 20 por 100 del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual

a lo que por él hubiere pagado. Y tanto en uno como en otro caso si el arrendador hubiere percibido diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no la adquisición de aquéllos.

Si el incumplimiento del arrendador fuera total o afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al 5 por 100 del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

## SECCION SEGUNDA

### *Causas de resolución del subarriendo*

Art. 117. Podrá resolverse el contrato de subarriendo por haberse resuelto, a su vez, el contrato de arrendamiento y, además, por las siguientes causas:

A. Para el subarrendador:

1.<sup>a</sup> La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

2.<sup>a</sup> El subarriendo o la cesión realizados por el subarrendatario, sin pejuicio de lo dispuesto en el artículo 27.

3.<sup>a</sup> La transformación de la vivienda subarrendada en local de negocio o viceversa.

4.<sup>a</sup> En los casos séptimo y octavo del artículo 114, sustituida la referencia a inquilino o arrendatario, por la de subarrendatario.

5.<sup>a</sup> El vencimiento del plazo contractual, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 13.

B. Para el subarrendatario:

Las señaladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 13, y las que, según el artículo 115, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referidas la primera y la segunda a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador y la tercera, a los servicios y suministros a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 116, y las in-

demnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono a cargo del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

## SECCION TERCERA

### *Causa de resolución común al arrendamiento y al subarriendo*

Art. 118. 1. La pérdida o destrucción de la vivienda o local de negocio será causa común de resolución de todos los contratos a que se refiere este capítulo.

2. Se equipara a la destrucción el siniestro que para la reconstrucción de la vivienda o local de negocio haga preciso la ejecución de obras cuyo costo exceda del 50 por 100 de su valor real al tiempo de ocurrir aquél, sin que para esta valoración se tenga en cuenta la del suelo.

## SECCION CUARTA

### *Causa de suspensión de los contratos*

Art. 119. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere este capítulo se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquéllas, quedando, asimismo, suspendida por igual período la obligación de pago de rentas.

## CAPITULO XII

### Jurisdicción, competencia, procedimiento y recursos

## SECCION PRIMERA

### *Jurisdicción y competencia*

Art. 120. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Art. 121. 1. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

2. Para el conocimiento de todos los asuntos a que esta Ley se refiere en que sea parte el Estado o los Establecimientos de Instrucción y de Beneficencia general serán únicamente competentes los Juzgados de las poblaciones donde exista Audiencia.

Art. 122. Los Jueces municipa-

les y en su caso los Comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la acción ejercitada no siendo la resolutoria de contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que, conforme a esta Ley se asimilan a ella se refiera a cuestiones propias de este texto legal que afecten a un local de negocio o a vivienda en el cual su inquilino y subarrendatario que deba ser parte en el litigio ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución o a locales que sean dependencia del Estado, Provincia o Municipio.

2.<sup>a</sup> Cuando se trate de acciones de tanteo o de retracto al amparo de lo establecido en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley o se ejercite la acción impugnatoria establecida en el artículo 53.

Art. 123. Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que, por razón de la materia no estén atribuidos a la competencia de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

## SECCION SEGUNDA

### *Procedimiento de primera instancia*

Art. 124. Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de los capítulos noveno y décimo se asimilan a ella, se sustanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos 1.571 a 1.582 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 125. Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el artículo anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se sustanciará por las normas establecidas en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 para los juicios de cognición.

Art. 126. 1. La sustanciación de los litigios a que se refiere el artículo 123 se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la única modificación de que el plazo de

prueba será de treinta días. Cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley, el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándose, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de Arrendamientos Urbanos.

2. Salvo el recurso contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia, habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera.

Art. 127. 1. Sin otra excepción que en los juicios de desahucio por falta de pago, mencionados en el artículo 124, tanto en los asuntos atribuidos al conocimiento del Juzgado Municipal o Comarcal como en los que sean de la competencia del Juez de Primera Instancia, podrá el actor acumular las acciones que le asistan contra los distintos inquilinos de una misma finca, aunque lo sean por contratos diferentes, siempre que aquéllas se fundamenten en hechos comunes a todos ellos y el Juzgado sea competente por razón de la materia para el conocimiento de todas las acciones acumuladas.

2. En igual caso podrá acumular las acciones que le competen contra los distintos arrendatarios de los locales de negocio existentes en el inmueble.

3. No obstante, unos y otros podrán litigar con representaciones y defensa diferentes.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

CIRCULAR

Con esta fecha, y en uso de las

atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Cástulo Gutiérrez Manrique, propietario de los vedados de caza de Torrepadierne y Villasandino, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda colocar preparados de estriénina en dichos vedados, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 26 de abril de 1956.

El Gobernador Civil interino,

Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

### Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

**Primas de almacenamiento aplicables a los trigos pendientes de entrega al S. N. T. en abril de 1956**

El volumen de la cosecha de trigo producido en esta campaña, ha dado lugar en esta provincia a la ocupación permanente, en gran parte de las Jefaturas de almacén, de la total capacidad de almacenamiento disponible por este S. N. T., resultando imposible realizar la recepción de todo el trigo ofrecido por los agricultores.

Como esta demora en la entrega no es atribuible a la voluntad de ellos, la Delegación Nacional de este Servicio ha considerado justo, y por lo tanto necesario, establecer las siguientes aclaraciones:

1.ª Todos los agricultores tenedores de trigo que no puedan entregarlo a este S. N. T. por causas ajenas a su voluntad, antes del día 30 del corriente mes de abril, deberán ofrecer las partidas en su poder en el almacén más próximo, dentro de los ocho primeros días del próximo mes de mayo, considerándose esta declaración como iniciación de la operación de venta a efectos de poder seguir percibiendo la prima de conservación y almacenamiento correspondiente al mes de abril, cuya bonificación es de 12 pesetas por Qm. para el trigo, y de 7 pesetas por Qm. para el centeno, según dispone el artículo 9.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 3 de junio de 1955.

El trigo de las ventas en depósi-

to concertadas con los agricultores, que no haya sido retirado hasta el 30 de abril, disfrutará de igual trato, y por lo tanto, los excesos que pudieran resultar al hacer la pesada definitiva de los mismos, gozarán del derecho a la percepción de la citada bonificación.

Se advierte que todas las partidas que no figuren como ofrecidas a este S. N. T. en la forma y plazo señalados, no gozarán de prima alguna por depósito y conservación, de acuerdo con la Legislación vigente.

Reservas de consumo.—Los agricultores que no hubieran legalizado todavía las reservas de consumo, deberán efectuarlo antes del día 10 del próximo mes de mayo, y la retirada de fábrica de la harina correspondiente finalizará en todo caso el día 25 de dicho mes.

Los vales que no piense utilizar el agricultor, deberán ser entregados en esta Jefatura Provincial, hasta el 25 de mayo, al objeto de formalizar la operación de compra al precio correspondiente al mes en que se efectuó la entrega de trigo, teniendo en cuenta el grupo comercial del cereal entregado.

Los vales para el cambio de harina que obren en poder de los agricultores después de la fecha indicada, no podrán ser utilizados para retirar la harina de fábrica, ni podrán ser vendidos a este S. N. T., sin previa autorización de la Delegación Nacional de este Servicio, para lo cual el reservista que se encontrase en este caso, deberá solicitarlo de dicha Superioridad, por conducto de esta Jefatura Provincial.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los interesados.

Burgos, 27 de abril de 1956.—  
El Jefe Provincial, E. Peña.

### Providencias Judiciales

#### Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 7 de abril de 1956.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, habiendo visto, en grado de apelación, el rollo y autos de juicio de resolución de contrato de arrendamiento urbano, seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 1 de los de Burgos, entre partes, de la una como demandante apelante, D. Ezequiel Marijuán Santillán, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, representado en esta instancia por el Procurador D. Luis Santamaría Álvarez, bajo la dirección del Letrado don Félix de Echevarrieta, y de la otra como demandados apelados, D. Jesús Barriuso Pérez y D. Juan Antonio Martínez Acitores Santos, mayores de edad, casados, Médicos y vecinos de Arlanzón y Burgos, respectivamente, los que no han comparecido en esta instancia. Penden los autos ante esta Sala, a virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Burgos número 1, con fecha 14 de diciembre de 1955, que se admitió en ambos efectos y se tramitó conforme a la Ley.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en 14 de diciembre de 1955 por el Sr. Juez de primera instancia número 1 de los de Burgos, con imposición de las costas de esta segunda instancia al demandante apelante D. Ezequiel Marijuán Santillán.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y se notificará a los litigantes no comparecidos en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Serván.—Gaspar Fernández Lomara.—Rafael Salazar.—Luis Santiago.—Alberto Ortega.—Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en

cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente en Burgos a 18 de abril de 1956.—Joaquín Garde.

## Anuncios Particulares

### Alcaldía de Mambrilla de Castrejón

Por haber quedado desierto el concurso subasta para la construcción de dos escuelas y dos viviendas en esta localidad, a los veinte días hábiles, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar el concurso-subasta de dichos edificios escolares a las doce de su mañana del día siguiente en que finalice el plazo, por el mismo tipo de licitación publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 2 de marzo, aceptando el contratista los materiales de piedra, grava y arena, que aporte el Ayuntamiento, siendo preferido el contratista de mejores referencias técnicas, morales y económicas, y también preferentemente la sustitución por pisos de hormigón armado, autártico, en lugar de madera, rigiendo en lo demás, las Bases del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, que anteriormente se indica.

Mambrilla de Castrejón, 23 de abril de 1956.—El Alcalde, Santiago Diez Diez.

### Junta vecinal de Peñahorada

#### Anuncio de subasta de pastos

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de esta provincia, tendrá lugar en la Sala Concejo de esta Junta, el día 14 de mayo próximo y hora de las catorce, la subasta de aprovechamientos de los pastos del monte «La Remesada», de esta pertenencia, por cinco años, de 1955 a 1960, pudiendo pastar en el mismo 247 lanares, en la tasación anual de 3.952 pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo a las disposiciones vigentes y pliego de condiciones del Distrito Forestal y de económicas de esta Junta.

Peñahorada, 27 de abril de 1956.—Los Presidentes de la Junta, Cándido Diez y Eduardo Diez.

### Junta administrativa de Rucandío

Aprobado por el Distrito Forestal, se saca a subasta el aprovechamiento de pastos del monte «La Larga», para el año 1956, para 76 cabezas de ganado lanar y cinco de ganado mayor, en la tasación de 675 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar a los veinte días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», a las cuatro de la tarde, en la sala concejo, bajo el pliego de condiciones facultativas y administrativas obrantes en la Secretaría de esta Junta.

Rucandío, 25 de abril de 1956. El Presidente de la Junta, Amador Martínez.

# ZAMORA

## Gestoría Administrativa Colegiada

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO para pastores de Juntas Administrativas, Juntas de Ganaderos, etc. etc. y liquidación de Seguros Sociales.

Pasaportes para todo el mundo (excepto Rusia)

PRESTAMOS DEL ESTADO SIN INTERES.—Se tramitan los expedientes con la máxima urgencia.—(Hasta 20.000 pesetas no se necesita fiador)

Calera, 37, planta baja - BURGOS - Apartado Correos 125 - Tel. 4737